

# MODELO DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

-.SEPTIEMBRE DE 2.007.-

-. MURCIA .-

LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA EVOLUCIONADA: MARCA ASOCIADA A  
CCSPROFESIONALES: UNI-4 AGRESSO.

[www.logadevo.com](http://www.logadevo.com)

[www.ctmemurcia.com](http://www.ctmemurcia.com): El colegio informa: Publicaciones.

[www.cgsmurcia.org](http://www.cgsmurcia.org): Actividades Colegiales.

[www.Amyca.com](http://www.Amyca.com): ESCUELA DE NEGOCIOS

AUTOR: TOMÁS MATÍAS VERDÚ CONTRERAS. ECONOMISTA.  
AUDITOR DE CUENTAS. CATEDRÁTICO EN  
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANIZACIÓN Y  
GESTIÓN COMERCIAL. VOCAL DE LA JUNTA DE  
GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE  
TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE LA  
REGIÓN DE MURCIA.

## ESTATUTOS DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL.

**ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN:** La Sociedad se denomina .....

Se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto por ellos, por la Ley reguladora de las Sociedades Laborales, normas que la desarrollan y en lo no previsto en ellas, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y legislación complementaria.

**ARTICULO 2º.- OBJETO SOCIAL:** Constituye el objeto social: .....

**ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN Y FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES:** La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

**ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL:** La Sociedad tiene su domicilio.....

Los Administradores podrán acordar la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones; así como trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

**ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL:** El capital social se fija en la cantidad de .....

desembolsado en su totalidad, y dividido en PARTICIPACIONES SOCIALES, íntegramente asumidas, iguales, acumulables e indivisibles, con un valor nominal cada una de ellas de.....EUROS, numeradas correlativamente del ....., ambos inclusive.

Distribuidas en dos clases:

- a) Clase Laboral, reservada a los socios trabajadores, integrada por PARTICIPACIONES SOCIALES, números                    ambos inclusive.
- b) Clase General, reservada a los socios no trabajadores, integrada por PARTICIPACIONES SOCIALES, números                    ambos inclusive.

La mayoría del capital social deberá ser propiedad de los socios trabajadores.

Ningún socio podrá poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

**ARTÍCULO 6º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.**

1º.- REGIMEN GENERAL.

- A) Las participaciones sociales serán transmisibles en la forma prevista en la Ley y estos Estatutos.
- B) La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas se formalizarán en escritura pública.
- C) El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Dicha notificación fehaciente, dirigida a los Administradores, deberá contener el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del titular de la nueva participación o del derecho sobre ella constituido.

- D) La Sociedad llevará, en la forma determinada en la Ley, un Libro Registro de Socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. Cualquier socio podrá examinar este Libro Registro, cuya llevanza y custodia corresponde a los Administradores. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de sus participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.
- E) Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones.
- F) El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.
- G) Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o a lo establecido en estos Estatutos, no producirá efecto alguno frente a la Sociedad.
- H) La copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales, así como la adquisición por la Sociedad de sus propias participaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley.

## 2º REGIMEN ESPECIAL SEGÚN LA CLASE DE PARTICIPACIONES.

### 1) De las participaciones de Clase Laboral.

La transmisión de esta clase de participaciones sociales, por cualquier título o causa (voluntaria o forzosa, inter vivos o mortis causa), a favor de persona que no ostente la condición de trabajador de la Sociedad por tiempo indefinido, se regirá por lo preceptuado especialmente por la Ley; siendo, por tanto, aplicable el derecho de adquisición preferente en ella regulado y las normas sobre fijación del valor real.

En caso de transmisión forzosa de esta clase de participaciones sociales, en tanto no adquiera firmeza el remate o la adjudicación al acreedor, los titulares del derecho de adquisición preferente regulado, especialmente, en la Ley de Sociedades Laborales y en el orden en ella determinado, podrá subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe de remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados, de conformidad con la Ley de Sociedades Limitadas.

Si la subrogación fuera ejercitada por varios titulares, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata.

## 2) De las participaciones sociales de Clase General.

a) La transmisión voluntaria inter vivos a favor de persona que no ostente la condición de socio trabajador, estará sometida a lo dispuesto en el número anterior, con la salvedad que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

b) La transmisión de participaciones sociales que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se someterán a lo previsto en el número anterior de este mismo artículo, con la salvedad indicada, respecto a la notificación, por el apartado inmediato precedente.

c) La adquisición de alguna participación social por sucesión mortis causa, confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario, la condición de socio.

No obstante, siempre que éstos no sean, socios, cónyuge, ascendiente o descendiente del fallecido, los sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las participaciones sociales del socio difunto, apreciadas en su valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Limitadas para el supuesto de separación y exclusión de socios; el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

d) Las adquisiciones de participaciones sociales que tengan lugar como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas a los socios en la liquidación de la Sociedad titular de aquéllas, se sujetarán al régimen estatutario previsto para la transmisión mortis causa de dichas participaciones.

## 3º.- EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL.

a) Los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, y en general la extinción de la relación laboral del socio trabajador, obligará a éste a ofrecer sus participaciones sociales a quienes tengan derecho de preferente adquisición, conforme a la Ley y, si nadie ejercita tal derecho, conservará aquél la cualidad de socio de Clase General, procediendo los Administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de estos Estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscriba en el Registro Mercantil.

b) En los casos de excedencia, en particular la derivada de maternidad, el socio o socia afectado podrá optar:

1.- Por ofrecer la adquisición de sus participaciones sociales, con pacto de recompra o readquisición para el supuesto de incorporación laboral, conforme a lo dispuesto en la Ley.

2.- Por conservar la cualidad de socio de Clase General, procediendo los Administradores a formalizar tal cambio de clase con sujeción a lo dispuesto en el apartado a) de este número.

Igual posibilidad de cambio, ostentará el socio, sin pese a ofrecer sus participaciones, nadie ejercita su derecho de adquisición preferente.

**ARTÍCULO 7º.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD:** Serán órganos de la Sociedad, la Junta General y los Administradores.

La expresión Administradores utilizada en estos Estatutos equivale a órgano de administración, cualquiera que sea su estructura.

**ARTICULO 8º.- JUNTAS GENERALES:** La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, regirá la vida de la Sociedad con arreglo a la Ley.

1.- La convocatoria de la Junta General habrá de hacerse por los Administradores y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad, con antelación suficiente para que entre la convocatoria y la celebración de la reunión exista un plazo, al menos, de quince días, en el domicilio de cada socio, que conste en el Libro de Registro, por acta notarial de remisión de documentos por correo. A tal efecto, los socios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se actualicen o cambien los datos de su domicilio que figuren en dicho Libro Registro.

Los socios residentes en el extranjero, deberán designar un lugar dentro del territorio nacional para notificaciones, el cual se hará constar en el Registro de Socios; en caso contrario se entenderán genéricamente convocados por el anuncio que a tal fin se exponga en el domicilio social.

Podrán convocar, conforme a Ley, la Junta General con el único objeto del nombramiento de Administradores, cuando no existan suplentes, cualquiera de los miembros del órgano de administración que permanezca en el ejercicio del cargo.

2.- Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite, por conducto notarial, un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social.

3.- En todo caso, la Junta, quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representado todo el capital social, los concurrentes deciden por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

4.- Los socios podrán hacerse representar en la Junta General por cualquier otro socio, en la forma prevista en la Ley.

La representación por persona que no sea socio sólo cabrá en los dos siguientes casos:

1) Cuando se haga en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente, o el representante lo sea en virtud de poderes generales del socio.

También se considerará poder general, a estos efectos, el que autorice al apoderado a ejercitar todos los derechos del socio, ante la Sociedad.

2) Cuando se trate de Letrados, Economistas y en general asesores profesionales, con autorización especial para cada Junta.

5.- En el caso de existir Consejo de Administración, su Presidente y Secretario lo serán de la Junta; en su defecto, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta, los elegidos por la misma al comienzo de la reunión.

6.- Competencia de la Junta General:

a) El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la Sociedad y uno o varios de sus Administradores, requerirá acuerdo de la Junta General.

b) La Junta General no podrá impartir instrucciones a los Administradores o someter a autorización la adopción por ellos de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión; salvo que tales autorizaciones o instrucciones sean solicitadas por los propios Administradores, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de estos Estatutos.

7.- Acta Notarial: Salvo el supuesto previsto en la Ley, a instancia de los Administradores, los socios no podrán acudir con un Notario a una Junta General, con la pretensión de que levante acta del desarrollo de la misma.

8.- Salvo lo prevenido en estos Estatutos, será de aplicación a la Junta General de Socios lo dispuesto en la Ley.

## ARTÍCULO 9º.- ADMINISTRACIÓN:

1.- Estructura del órgano de administración:

La gestión y representación de la Sociedad se encomendará por la Junta General, en virtud de acuerdo adoptado con las mayorías previstas para la modificación ordinaria de los Estatutos, pero sin que suponga alteración de su texto, el cual deberá consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, a:

A) UN ADMINISTRADOR, a quien corresponderá necesariamente el poder de representación.

B) VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, con un máximo de siete, en cuyo supuesto, el poder de representación corresponderá a cada Administrador.

C) VARIOS ADMINISTRADORES CONJUNTOS, con máximo de siete, en cuyo supuesto, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos, por dos cualesquiera de ellos.

D) UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, compuesto por tres consejeros como mínimo y siete como máximo, de suerte que el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

1.- El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, y otorgar y revocar apoderamientos.

El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la Ley (artículo 63), en relación con los Administradores;

de suerte que en caso de delegación parcial, las facultades limitadamente delegadas sólo tendrán eficacia interna entre el órgano y la Sociedad.

2.- La ejecución, formalización y elevación a público de los acuerdos del Consejo, en su caso, corresponderá a cualquiera de sus miembros, a no ser que el propio acuerdo establezca otra cosa.

3.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará aquél por el Presidente o Vicepresidente, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará por fax, teles, telegrama, por acta notarial o carta, dirigida personalmente a cada consejero, remitida con dos días de antelación mínima a la fecha de la reunión; excepto en el último caso en el que será preciso que, la carta sea remitida con una antelación de siete días.

La diligencia de notificación, en caso de acta notarial, deberá practicarse al menos con dos días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

4.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

5.- El Presidente asistido por el Secretario, llevará la dirección de la sesión y sus deliberaciones, así como, someterá a consideración y votación las propuestas que se formulen, y en general, todo lo necesario para el buen desarrollo de la reunión.

6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. La votación por escrito y sin sesión será válida sin ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente.

7.- El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, si lo estima conveniente, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los consejeros.

El Secretario y Vicesecretario podrán ser o no consejeros, en éste último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, no consejero, tendrán facultades para certificar y elevar a público acuerdos sociales.

2.- Duración del cargo: Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

3.- Retribución: El cargo de Administrador será gratuito.

4.- Administradores suplentes: No podrán ser nombrados suplentes de los Administradores. En caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos, deberá la Junta General, designar nuevo o nuevos Administradores.

5.- Domicilio de los Administradores: Los Administradores deberán comunicar a la Sociedad un domicilio, a efectos de notificaciones y requerimientos, en caso de no hacerlo, se presumirá que lo fijan en la propia sede social.

6.- Representación proporcional: Si existieren dos clases de participaciones sociales (Laboral y General) el nombramiento de los miembros del Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que la desarrollan.

**ARTICULO 10.- FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES:** La representación de la Sociedad, en juicio –incluso absolucón de posiciones- y fuera de él, corresponderá a los Administradores en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos.

Ámbito de la representación: La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.

En todo caso se considerará incluida entre sus facultades la realización de actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio, tales como apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos en que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aún cuando éstos estén fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la Sociedad por los perjuicios que le causen.

#### **ARTÍCULO 11º.- REMOCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:**

1.- Los Administradores podrán ser removidos libremente en cualquier momento por la Junta General, mediante acuerdo adoptado por la mayoría prevista en la Ley, aunque no conste en el orden del día.

2.- La responsabilidad de los Administradores frente a la Sociedad, y frente a los socios y terceros se determinará y exigirá en la forma prevista en la Ley.

No obstante, los Administradores quedarán exentos de responsabilidad frente a la Sociedad, además de por las causas previstas en la Ley, pidiendo autorización previa a la Junta para sus actos, salvo que de la tardanza se derive mayor perjuicio, por la urgencia u oportunidad del caso.

Dicha autorización previa no necesitará ser alegada ni acreditada frente a terceros.

Tal exoneración de responsabilidad de Administradores no alcanzará a la que proceda de los actos contrarios a la Ley o ejecutados sin la diligencia debida.



## ARTICULO 12°.- DERECHO DE ASUNCIÓN PREFERENTE DE PARTICIPACIONES EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL.

En toda ampliación de capital con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la Sociedad.

Los titulares de las participaciones sociales pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para asumir las nuevas participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva, proporcional al valor nominal de las que posean.

Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento de capital social, las participaciones sociales no asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en forma prevista en la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta General que decida la ampliación podrá acordar, en beneficio de la Sociedad, la supresión total o parcial del derecho de asunción preferente, en la forma determinada en las Leyes.

## ARTÍCULO 13°.- EXCLUSIÓN DE SOCIOS ADMINISTRADORES:

Además de las causas previstas en la Ley, procederá la exclusión, como sanción, a los socios que sean Administradores cuando incumplan la obligación legal de convocar Junta General, cuando ésta haya sido pedida por un número de socios que representen la mayoría del capital social.

## ARTÍCULO 14°.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD:

La Junta General designará a los Liquidadores, cuando corresponda, señalando la duración de su mandato y el régimen de su actuación, solidaria o conjunta.

A falta de tales nombramientos y determinación, ejercerán el cargo de Liquidadores los mismos Administradores, actuando de manera individual.

Los socios que hubiesen aportado bienes inmuebles a la Sociedad, tendrán derecho a que la cuota resultante de la liquidación, les sea satisfecha mediante la restitución respectiva, de tales bienes, en la forma prevista por la Ley.

## ARTÍCULO 15°.- DISPOSICIONES ECONOMICAS:

- A) Cada ejercicio social se terminará y cerrará el día 31 de diciembre de cada año.
- B) Los Administradores deberán llevar los Libros sociales y de contabilidad y redactar las cuentas anuales y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.

- C) Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de la causa.
- D) AUDITORIA DE CUENTAS: En caso de ser necesario, la Junta General designará Auditores de Cuentas, antes del cierre del ejercicio a auditar. Cuando, con arreglo a la Ley, la Sociedad no esté obligada a someter sus cuentas a verificación por un Auditor, los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, con arreglo a la Ley, del Registrador Mercantil el nombramiento de un Auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su cierre. Los gastos de esta auditoria serán satisfechos por la Sociedad. No obstante, en el caso de que la auditoria no resulten vicios o irregularidades esenciales, que supongan un riesgo para la situación financiera de la sociedad, o infracción grave de la Ley o de estos Estatutos, la Junta General que deba aprobar las cuentas en cuestión podrá acordar que los socios solicitantes reintegren los gastos habidos
- E) Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos para la modificación ordinaria de los mismos, podrá acordar la Junta General la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de Auditores de Cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.
- F) A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, el informe de gestión, y en su caso, el de los Auditores de Cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrá examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Lo cual no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un Auditor de Cuentas con cargo a la Sociedad.
- G) Los beneficios líquidos obtenidos, después de deducir Impuestos, y Reservas Legales o Voluntarias se distribuirá entre los socios en proporción al capital desembolsado por éstos. Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, la Sociedad está obligada, conforme a la Ley, a constituir un Fondo Especial de Reserva que será dotado con el diez por ciento (10%) del beneficio líquido de cada ejercicio.
- H) Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará mediante los correspondientes impresos oficiales, salvo en las excepciones previstas en la Ley, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas anuales se hubiere formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para éstos a la responsabilidad prevista en la Ley; y el correspondiente cierre parcial del Registro Mercantil.

- I) La denominación “laboral” de esta Sociedad se hará constar conforme a la Ley, en toda la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en los anuncios que haya de publicar.

#### ARTÍCULO 16º.- OTRAS DISPOSICIONES:

- A) Sumisión Jurisdiccional: Toda cuestión o desavenencia entre socios o entre éstos o la Sociedad se someterá al fuero de la Sociedad, con renuncia del propio, si fuere distinto.  
Se exceptúa de lo dispuesto, los conflictos individuales o colectivos que se produzcan como consecuencia del contrato de trabajo, entre la Sociedad y los socios que presten en ella sus servicios retribuidos, los cuales serán de competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social.
- B) Incompatibilidades: No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta Sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 12/1995 de 11 de Mayo, Ley 19/1988 de 12 de julio reguladora de la Auditoria de Cuentas, y en las disposiciones legales, estatales o autonómicas, en la medida y condiciones en ellas fijadas.

Siguen las firmas de los Sres. Comparecientes.